



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 00796

Se decide la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante a la liquidación del crédito realizada por el extremo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Señala la apoderada de la parte demandante que para la fecha en que se libró mandamiento de pago el ejecutado había incumplido con las cuotas de septiembre y diciembre de 2020. Posteriormente, venció la cuota marzo de 2021, instalamento que se hizo exigible, junto con la cláusula penal del 15% pactada en el contrato base de la ejecución, en razón a que, incumplió el pago de tres (3) cuotas sucesivas, de ahí que la parte demandada debió incluir en la liquidación de crédito, la suma de \$3.000.000, tanto más, cuando lo pactaron expresamente. Adicionalmente, que no se incluyó el concepto relativo a las costas de conformidad con el artículo 440 y el inciso primero del 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver, oportuno resulta señalar que de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso *«Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley»*.

Desde esta perspectiva, para que la objeción a la liquidación del crédito tenga plena cabida, se hace necesario que el objetante demuestre en la liquidación presentada que no se atendieron las citadas previsiones y cuáles son los errores de la misma.

Decantadas las anteriores premisas en el *sub judice* bien pronto se advierte que ningún reparo merecen los argumentos de la parte actora. Por un lado, porque ni en el mandamiento de pago ni en el auto que se admitió la reforma de la demanda se autorizó el valor correspondiente por concepto de cláusula penal, ese rubro fue

negado y la decisión está ejecutoriadas; en segundo lugar, porque la liquidación de costas no hace parte del crédito, aunado a que al momento de presentarla no se cumplían los presupuestos del artículo 366 del C.G del P.

Adicionalmente, observa el Despacho que, si bien no se incluyó en la liquidación censurada el valor correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, lo cierto es que, al momento de realizar el deposito judicial (*7 de mayo de 2021*) dicho instalamento no era exigible, empero, realizó la liquidación y consignación con posterioridad, igual aconteció con el instalamento que debía ser cubierto el 30 de junio, el cual fue sufragado el 19 de julio último, incluyendo los respectivos intereses moratorios.

Entonces, bajo esa óptica, y como quiera que, la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho se procederá a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

Finalmente, cumple señalar que, según el contrato de venta base de la ejecución faltaría la cuota final pero la misma no se ha hecho exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito.

Segundo. Por las razones indicadas en la parte motiva aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Tercero. Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, se requiere a las parte demandada para que cancele el valor de las costas. Para tal efecto, se Condenar en costas a la parte ejecutada. **Por secretaría** practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$500.000, oo como agencias en derecho.

Cuarto. Tener notificado al extremo demandado, quién dentro del término legal aporte título de deposito judicial de los instalamentos causados hasta la fecha del pago, sin formular oposición.

Quinto. Reconocer personería al abogado Alejandro Cortes Polo como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal

¹Decisión anotada en estado N°074 de 17 de septiembre de 2021.

Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147d22f27970921fd9f2df3ccc421f834f887c9aae1808f77127748a55084af8

Documento generado en 16/09/2021 03:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>